

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00088 00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LEYDI JOHANA ROSERO
DEMANDADO: NUEVA EPS

Asunto: REQUERIR ENTIDAD ACCIONADA

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **LEYDI JOHANA ROSERO**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 045 del 09 de abril de 2019 (Conf. 36).

El aludido fallo determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de la señora **LEYDI JOHANA ROSERO CORTÉS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.864.712.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Empresa Promotora de Salud **NUEVA EPS** que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, cancele a la señora **LEYDI JOHANA ROSERO CORTÉS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.864.712. el auxilio económico por licencia de maternidad cuyo cobro efectuó ante dicha entidad el día 23 de marzo de 2018 con radicado ECR8001019.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte accionante y a las entidades demandadas, a través de oficio o por el medio que resulte más expedito y eficaz

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado”

En este contexto, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario **REQUERIR** a la Dra. **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la **NUEVA E.S.P.**, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 045 del 09 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.S.P., para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 045 del 09 de abril de 2019 proferida por el Despacho.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00015-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PEÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Asunto: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **CARLOS ANDRÉS PEÑA**, presentó incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que a la fecha la entidad no había dado total cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela proferida por este Despacho el 07 de febrero de 2019, providencia que fue confirmada en sede de impugnación por el Tribunal Administrativo del Valle en sentencia del 15 de marzo de 2019.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 07 de mayo de 2019 (Conf. 18), este despacho dispuso **REQUERIR** al señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela.

Con posterioridad a dicha actuación, **COLPENSIONES** allegó respuesta el 14 de mayo de 2019 indicando que ofició a **COLFONDOS** solicitando la devolución de los ciclos 200506 y 200509 reportados por **COLPENSIONES** ya que corresponden a su vigencia. Además solicitó validar y trasladar los aportes por los ciclos 2014-03 y 2016-04 de los cuales se está a la espera y pronta respuesta.

Anexo a la respuesta allegada a este Despacho por parte de la entidad, se allegó copia de oficio dirigido al señor **CARLOS ANDRÉS PEÑA** mediante el cual traslada idéntica información a la proporcionada al Despacho.

Verificada la parte resolutive del fallo de tutela tenemos que la orden estuvo dirigida a que **COLPENSIONES** realizara lo siguiente:

“ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**-, o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a corregir y actualizar la historia laboral del señor **CARLOS ANDRÉS PEÑA TACUMA**, incluyendo las semanas y días laborados al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC** que no se ven allí registrados, correspondientes a los aportes por los periodos 199906, 199907, 199910, 200106, 200107, 200110, 200111, 200201, 200202, 200203, 200204, 200208, 200211, 200401, 200404, 200406, 200407, 200409, 201412, 200501, 200504, 200505, 200506, 200509, 200902, 200903, 200905, 200906, 200907, 200908, 201201, 201402, 201403, 201604”.

De una lectura a la parte resolutive de la providencia dictada por este Despacho y la *ratio decidendi* de la sentencia dictada en sede de impugnación por el superior funcional, se tiene que no le está permitido a la entidad demandada **COLPENSIONES** argumentar en su defensa la morosidad del empleador o en este caso la demora en la validación y traslado de aportes por parte del fondo privado de pensiones, en procura de continuar evadiendo y trasladando la carga de mantener la historia laboral actualizada al accionante.

En efecto señaló el Tribunal: *“aunado a lo anterior, observa esta Sala que no obra prueba alguna en el plenario de que COLPENSIONES haya desplegado las acciones administrativas de cobro con las que cuenta para hacer efectivo el pago de los aportes en mora al accionante, pues esta entidad tiene la carga de asumir las consecuencias de su omisión y velar porque se corrija la historia laboral de los usuarios del SGSS en pensiones de forma correcta, así como perseguir al empleador moroso y utilizar todos los mecanismos que la ley le ha otorgado para que efectué los pagos correspondientes”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la misma entidad acepta que aún existen algunos periodos, de los que fueron cobijados con el fallo de tutela, pendientes de ser corregidos en la historia laboral del accionante, se colige que la orden de tutela no ha sido cumplido en su totalidad y en consecuencia se impone al Despacho proceder de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 dando apertura al incidente propuesto.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
2. **DAR TRASLADO** al señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones o quien haga sus veces, del escrito de

desacato por el término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela del 07 de febrero de 2019 proferida por el Despacho, providencia que fue confirmada en sede de impugnación por el Tribunal Administrativo del Valle en sentencia del 15 de marzo de 2019. El mentado funcionario podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

3. **NOTIFICAR** el presente proveído a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUEGADO SEP-IMO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO DEL CAJÍ	
Notificación No. 046	16 MAY 2019
Le notifico a las partes que se han expedido personalmente el auto de fecho 15 MAY 2019	
Fechado de 16 MAY 2019	
Firma: Y.L.L.	
YOLY LUCIA LOPEZ TAPIERO	